

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 388-2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 02 DIC 2024

VISTOS:

Memorándum N° 3269-2024-GOREMAD-GGR con fecha de recepción 02 de octubre de 2024; Oficio N° 3089-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 24 de septiembre del 2024; Informe Legal N° 658-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ de fecha 18 de septiembre del 2024; escrito de recurso de apelación de fecha 09 de setiembre del 2024, interpuesta por el **Segundo Gutiérrez Salas**; Opinión Legal N° 413-2024-GOREMAD-GRFFS-OJA, con fecha de recepción 19 de agosto del 2024; Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024 e Informe Legal N° 898-2024-GPREMAD/ORAJ; y,.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente administrativo N° 1127 de fecha 30 de enero del 2024, el administrado, **Segundo Gutiérrez Salas**, solicitó la exclusión de predio agrícola, en el área de la concesión castañera.

Que, mediante Informe Técnico N° 05-2024-GOREMAD-GRFFS-CFFM-HGKG, de fecha 01 de marzo del 2024, se realiza la evaluación de propuesta de exclusión del área del predio solicitado por el Sr. **Segundo Gutiérrez Salas**, conclusión es la siguiente: de la evaluación realizada a la solicitud de exclusión el administrado **Segundo Gutiérrez Salas** ha cumplido con presentar los requisitos para el procedimiento de exclusión, establecido en el TUPA vigente de la GRFFS y el Artículo 77 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763. Se recomienda derivar al área de Catastro para su Georreferenciación y análisis superposición de área para continuar con el procedimiento correspondiente.

Que, mediante Informe Técnico N° 165-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/ESM, de fecha 26 de marzo del 2024, de la Georreferenciación de evaluación de exclusión de área contrato N° 17-TAM/C-J-AD-01-04, propuesta de exclusión del área solicitado por el Sr. **Segundo Gutiérrez Salas**, se concluye: i) la pretensión de exclusión, presenta superposición con el contrato N° 17-TAM/C-J-AD-01-04 el cual pertenece a la empresa Maderera Lazo S.R.L TDA, representado por el Sr. Pedro Rafael Lazo Linares, en 114.37 ha, que representa un 0.68% del área de contrato N° 17-TAM/C-J-AD-01-04; (...), ii) de acuerdo a la información cartográfica obtenida del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNAN), la pretensión de Exclusión se encuentra al 100% dentro de la Zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata.

Que, mediante Opinión Legal N° 413-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 19 de agosto del 2024, en cuya conclusión señala: se declare improcedente la solicitud de exclusión del área interpuesta por el Administrado, **Segundo Gutiérrez Salas**, dentro del contrato de concesión N° 17-TAM/C-J-AD-01-04.

Que, con fecha 22 de agosto del 2024, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, en el cual resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de exclusión de área presentado por el Sr. **Segundo Gutiérrez Salas**, dentro del contrato de concesión N° 17-TAM/C-J-AD-01-04, mediante Expediente N° 1127, de fecha 30 de enero de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente.

SEGUNDO: Notificar **Segundo Gutiérrez Salas** (...).



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
 "Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

ANÁLISIS

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito.

Que, el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquica superior del emisor de la decisión impugnada.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como "Principio de Legalidad", en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, en el artículo III del Título Preliminar de TUO de la Ley 27444, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2024, **Segundo Gutiérrez Salas**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024, cuya pretensión en la siguiente:

(...) mediante el presente interpongo recurso de apelación para que se declare nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024, por contravenir la constitución y la ley; y, como consecuencia solicito se declare la aprobación de escrito de fecha 30 de marzo del 2024, sobre solicitud de exclusión de área de Concesión Forestales confines maderables, al haberse excedido el plazo para su atención y haber configurado el silencio administrativo positivo.

SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024; al no estar conforme a ley.

DE LOS HECHOS MATERIA DE APELACIÓN

Que, mediante escrito de fecha 09 de setiembre del 2024, **Segundo Gutiérrez Salas**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024, el administrado en su fundamento del recurso administrativo de apelación alega lo siguiente;

Con mi expediente N° 1127 de fecha 30 de enero del 2024, solicite exclusión de área de concesión forestal con fines maderables N° 17-TAM/C-J-AD-04, así mismo se presenta el expediente N° 1358, en fecha 01 de febrero del 2024, con la finalidad de que se anexe al expediente N° 1127. La pretensión de exclusión representa el 0,68 del área del contrato N° 17-TAM/C-J-AD-04.

En mi solicitud adjunte documento sustentatoria, que mi predio cuenta con certificado de posesión especial N° 067-OA/P-ATA-RA-XXIV-MD-90, para las Regiones de la Selva, otorgado por el Ministerio de Agricultura Región Agraria XXIV Madre de Dios, de fecha 23 de octubre de 1990; por lo que consideramos que el pedido de exclusión cumplió los requisitos de exclusión establecidos en el Texto Único del Procedimiento Administrativo-TUPA; y, cumplido con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, lo mismo que habría sido confirmado medite el Informe N° 050-2024-GOREMAD.GRFFS-CFFN/HGKG, de fecha 01 de marzo del 2024.

El plazo de atención del procedimiento de Georreferenciación de concesiones sobre la exclusión y compensación es de 30 días hábiles, acorde a la calificación del procedimiento administrativo cuenta con silencio administrativo positivo, sin embargo se emite la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024, declarando improcedente mi solicitud de exclusión.

De acuerdo al TUPA, el plazo para la atención es 30 días hábiles, vencido el plazo de atención, si no se obtiene respuesta, la petición se considera aprobado; la solicitud de exclusión es con fecha 30 de enero del 2024 y la resolución en cuestión se emite después de 7 meses, excediendo más de 30 días hábiles. En consecuencia, la aplicación de silencio administrativo positivo, se encuentra aprobado nuestra petición habilitándonos para ejercer automáticamente los derechos respecto a nuestro pedido y en consecuencia la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre que sin competencia para dictar la declaratoria de Improcedencia de solicitud de exclusión, por tanto, nos encontramos ante una resolución que contiene vicios al desconocer el silencio administrativo positivo.

Que, en el caso concreto, de acuerdo a la solicitud del recurrente versa sobre el la exclusión de área; al respecto, dentro de los mecanismos legales para solicitar una exclusión

de área, el Artículo 77 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, norma que regula la Exclusión y Compensación de Áreas, señala que: Para realizar la exclusión y compensación de áreas de concesiones, en especial por superposición con tierras de comunidades nativas y comunidades campesinas, se sigue el siguiente procedimiento: 77.1 Exclusión: Procede la exclusión del área cuando se acredita **la propiedad** de comunidades nativas y comunidades campesinas, áreas naturales protegidas por el Estado, **áreas de propiedad privada u otras formas de uso otorgadas o reconocidas por el Estado, dentro de las áreas concesionadas**. La solicitud de exclusión debe acompañarse del respectivo mapa visado por la autoridad competente; para tal efecto la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), evalúa la solicitud y, de ser el caso, realiza la verificación de campo correspondiente y emite la resolución respectiva. 77.2 Compensación: Luego de la exclusión, procede la compensación, en un área que reúna las siguientes características: a) Estar ubicada dentro del bosque de producción permanente o bosque protector del departamento donde se otorgó la concesión, según corresponda. b) Sea colindante o con solución de continuidad al área adjudicada en concesión. c) No existan derechos de terceros sobre las áreas que se van a compensar d) La superficie es menor o igual al total del área excluida.

Que, así mismo, el numeral 21 del anexo 1 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, regula los requisitos para la Exclusión de Área de Concesiones, estableciéndose lo siguiente:

- Solicitud con carácter de declaración jurada, dirigido a la autoridad competente según formato.
- Mapa visado por la autoridad competente.
- Copia del título de propiedad o documento que acredite la propiedad o documento que acredite la superposición de áreas.

Que, de igual modo el Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre - GRFFS, respecto a la exclusión de área, requiere el siguiente procedimiento:

- Solicitud con carácter de declaración jurada dirigida al Director Regional de Forestal y Fauna Silvestre.
- Un ejemplar impreso y en digital incluyendo los archivos shapes con coberturas temáticas del mapa de la propuesta según sea el caso:

Exclusión: Mapa visado por la autoridad competente y copia de Título de Propiedad o documento que acredite la superposición de área.

Que, el administrado como sustento de su pretensión para la exclusión del predio agrícola, presentó el certificado de posesión N° 067-OA/P-ATA-RA-XXIV-MD-90, de fecha 23 de octubre de 1990, expedido por el Ministerio de Agricultura, donde se indica que el administrado vendría conduciendo la posesión, ubicado en el sector de Santo Domingo, distrito de Laberinto, provincia Tambopata y departamento de Madre de Dios, no habiendo otros documentos o medios probatorios que acredite la posesión de forma continua, pacífica, pública, documentos reconocidos por el Estado.

Que, el recurrente alega que procede la exclusión del área cuando se acredita otras formas de usos o reconocidos por el Estado, como se aprecia en el caso de autos, la instancia de mérito ha terminado que el recurrente solo adjunto un certificado de posesión obtenido en ese entonces; siendo así este tipo de pruebas (certificado de posesión) solo acreditan el hecho acaecido en el momento en que son otorgadas o extendidas, el certificado de posesión tiene un valor muy relativo, circunscrito a la fecha en el cual se extendió, y siempre que conste de algún mecanismo que permite fecharlo con certeza, su eficacia es

referencial y limitada. En esa misma línea, desde su otorgamiento, hasta la fecha, tampoco demuestran en materia sub litis que éste tenga plena validez con otros documentos administrativos en el que consten pruebas fehacientes y que justifiquen arribar a dicha conclusión. Por último, los certificados de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos constituyen una de las pruebas complementarias del derecho de posesión, que en su caso, forman parte del expediente de formalización y titulación de predios; siendo así, el certificado de posesión N° 067-OA/P-ATA-RA-XXIV-MD-90, de fecha 23 de octubre de 1990, reflejándose que su posesión, no habría cumplido con el proceso de formalización y titulación, por adquisición originaria que el ordenamiento jurídico establece.

Que, bajo dicha premisa, la base legal y requisitos precedentemente señalados se puede determinar en forma indubitable, sin ánimo de redundar; para que proceda a la exclusión de área y/o predio de una concesión, es que se cuente con el título de propiedad; documento, el cual el administrado **Segundo Gutiérrez Salas**, no han adjuntado y tampoco ha logrado acreditar;

Así mismo, cabe manifestar que conforme a los incisos b) y f) del artículo 4 de la Ley N° 29673 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre; (...) Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre: Los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre mantenidos en su fuente, integran el Patrimonio Forestal Nacional. No pueden ser utilizados con fines agropecuarios u otras actividades que afecten la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación del recurso forestal, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, salvo en los casos que señale la presente ley y su reglamento.

Que, también es preciso señalar, con relación a los Contratos de Concesión Forestal, suscritos con el Estado; la norma le permite establecer en una de sus cláusulas, relacionado con las obligaciones del Concesionario de "Respetar los predios con derechos de propiedad o títulos de posesión del Ministerio de Agricultura de terceros, que se pudiera encontrar dentro del área de concesión, pudiendo solicitar al cedente el redimensionamiento del área de concesión. Al respecto, si bien es cierto que, si existe la mencionada obligación del concesionario, también es cierto que, para acceder a la solicitud de Exclusión de Área, la ley específicamente señala y conforme se ha indicado precedentemente, sin ánimo de redundar, es que se presente el título de propiedad del área a excluir, lo cual, este requisito que condiciona la norma para su procedencia, lo cual, no ha sido acreditado por el administrado solicitante.

Que, así mismo el administrado alega que, de acuerdo al TUPA, el plazo para la atención es 30 días hábiles, vencido el plazo de atención, si no se obtiene respuesta, la petición se considera aprobado; la solicitud de exclusión de área habría solicitado el 30 de enero del 2024 y la resolución que es materia de en cuestionamiento se habría emitido después de 7 meses, excediendo más de 30 días hábiles. En consecuencia, por aplicación de silencio administrativo positivo, se encuentra aprobado su solicitud de exclusión, habilitado para ejercer automáticamente los derechos respecto a su petición y en consecuencia la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre quedando sin competencia para dictar la declaratoria de Improcedencia de solicitud de exclusión; sostiene que se encuentra ante una resolución que contiene vicios al desconocer el silencio administrativo positivo.

DE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO:

Que, el numeral 1 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los efectos del silencio administrativo, establece que: "(...) Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si

transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad (...)"

Que, al respecto MORON URBINA manifiesta lo siguiente: "(...) El administrado tiene una vinculación directa e inmediata con el silencio producido, de modo que queda sujeto automáticamente a la aprobación o estimación de lo pedido, en sus propios términos, por imperio de la ley, como si hubiera resolución favorable al pedido o recurso sin requerirse que comunique su acogimiento a ninguna autoridad o necesite alguna declaración o certificación de la autoridad. La estimación favorable al pedido que el silencio comporta le habilita para ejercer autónomamente el derecho o la libertad que estaba sujeta a la autorización previa, sin poder ser sancionado por su mero ejercicio (...)." De otro lado, el numeral 2 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: "El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213"

Que, en esa orden, conforme lo establecido en el artículo 117 del TUO de la ley 27444, la Administración se encuentra en la obligación de pronunciarse o dar respuesta a lo petitionado por el administrado dentro del plazo establecido por ley, pues de no ser así se generaría una resolución ficta, el cual constituye una garantía para el administrado a merced de su derecho de petición, en ese sentido, el silencio administrativo positivo también llamado estimatorio o de beneficio, viene a consistir en aquel acto que da lugar al nacimiento de un acto presunto, por cuanto se entiende concedido lo que se ha solicitado, así mismo para surgir el Silencio Administrativo Positivo, **el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales** y el expediente, así demostrarlo documentalmente.

Que, siendo así, nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual **no cumple las exigencias legales** o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueban. Por una elemental aplicación del principio de legalidad, pasividad de la administración, no puede dar cobertura antijurídica, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas, es legítimo que la autoridad ejerza actividad de ordenamiento sobre el ejercicio de derechos en relación con el interés de los administrados, por consiguiente, en el presente caso, estando lo solicitado por el recurrente **Segundo Gutiérrez Salas**, respecto al silencio administrativo positivo en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024, se puede advertir, siendo índole materia de exclusión de área, las solicitudes del administrado, están sujetas a una calificación y valoración de los documentos presentados, en el marco de los lineamientos establecidos, por lo que, como se desprende de contenido de autos, al no haber acreditado los documentos que se mencionan precedentemente, no resulta la aplicable el Silencio Administrativo Positivo, por exigencias legales y procedimientos de ley.

Que, en razón a ello, se debe tener en cuenta, el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente. Cuando el administrado no cumpla en la realidad con acreditar en el expediente, con los requisitos, documentaciones esenciales previos para adquisición, como se advierten en autos, nadie puede obtener mediante el silencio, aquello que para lo cual no cumple las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así lo comprueban

Finalmente, teniendo en cuenta los requisitos y los presupuestos que exige el ordenamiento jurídico, en relación a la exclusión de área, es que, para su procedibilidad de dicha pretensión, indubitadamente el solicitante debe contar con el título de propiedad; de la evaluación realizada en autos, el administrado, **Segundo Gutiérrez Salas**, no ha presentado dichos documentos, por lo que la solicitud incoada, debe ser desestimada. Que,

en ese contexto legal, la resolución materia del recurso de apelación, tiene una decisión motivada y fundada en derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde en segunda y definitiva instancia administrativa, desestimar en todos los extremos el Recurso de Apelación y dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 218 del citado cuerpo normativo. Que, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Segundo Gutiérrez Salas**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024, debe ser declarado INFUNDADA.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA el recurso de Apelación interpuesta por el administrado, **Segundo Gutiérrez Salas**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024; que resuelve declarar, improcedente la solicitud de exclusión de área interpuesta por el Sr. **Segundo Gutiérrez Salas**, mediante Expediente N° 1127, de fecha 30 de enero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial Regional N° 1054-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 22 de agosto del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a los administrados; Segundo Gutiérrez Salas, Rafael Lazo Linares titular del Contrato de concesión N°17-TAM/C-J-AD-01-04, a la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre y los órganos competentes para fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 
CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (*)